

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1040/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 2018-00098, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Playa del Sol, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lidia Muñoz, Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En el expediente reposa el Acto núm. 792/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que notifica la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221 a Playa del Sol, S.R.L.; por igual, consta el Acto núm. 428/2022, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, que notifica la sentencia recurrida a Playa del Sol, S.R.L.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional

La parte recurrente, Playa del Sol, S.R.L., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), recibido por este tribunal el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión fue notificado a los señores Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández por medio del Acto núm. 871/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná. También fue notificado a Lidia Muñoz, Salvador Catrain y J. Lora Castillo, representantes legales de la parte recurrida, mediante Acto núm. 460-2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al abogado del Estado.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión recurrida en los motivos siguientes:

1. En el presente recurso de casación figura como recurrente, Playa del Sol, S.R.L., y como recurridos, Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de diciembre



del año 2000, Santiago Carrasco Feliz, suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L.; b) en fecha 9 de febrero de 2001, falleció el referido deudor; c) el 3 de octubre de 2014, la acreedora inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre un inmueble de Santiago Carrasco Feliz, en virtud del pagaré antes señalado, la cual sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario de derecho común trabajo con el objetivo de cobrar ese crédito; d) dicho procedimiento culminó con la sentencia de adjudicación núm. 15-00122-B, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la cual adjudicó el inmueble embargado a la persiguiente por no haberse presentado licitadores.

2. También se ha verificado que: a) Ramona Ondina Fernández Rosario viuda de Carrasco, actuando en calidad de cónyuge supérstite del fenecido, Santiago Carrasco Feliz y, Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández, actuando en calidad de sus sucesores, interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil en perjuicio de la persiguiente-adjudicataria, la cual fe sustentada en que el procedimiento ejecutorio se efectuó en forma irregular y de mala fe, pues fue llevado a cabo en perjuicio de Santiago Carrasco Feliz, quien había fallecido el 9 de febrero de 2001, es decir, antes del inicio de todo el proceso, y que las notificaciones correspondientes fueron realizadas en el aire siguiendo el procedimiento establecido cuando el domicilio del notificado es desconocido; b) esa demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 105-2016-CIV-00271,



dictada el 21 de octubre de 2016, expresando entre otros motivos, los siguientes: ... según se visualiza tanto en el acta de defunción de fecha de expedición 25/06/2015 que contiene que el señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ, falleció en fecha 09/02/2001, y que la evacuación de la sentencia No. 15-00122-B de fecha 27/05/2015, han transcurrido alrededor de 14 años después del fallecimiento sin especificar, ni notificar los demandantes en Nulidad de Sentencia de Adjudicación a los demandados en esta demanda la muerte y domicilio de los sucesores dado la magnitud de tal préstamo hipotecario que tuvo éste; 8.- Que la parte demandada hizo notificación al domicilio real que tenía antes de su fallecimiento y le dijeron al ministerial que hacía dicha actuación procesal de notificarlo en ese momento, que ya no vive ahí dicho señor, sin especificarle ni decirle de su fallecimiento; 9.- Que ante lo alegado en esta fase de que se citó al fenecido señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ en el aire, no se ha presentado a la señora MARÍA DURÁN que fue con quien habló el alguacil, funcionario con fe pública, y dice que le expresó que dicho señor SANTIAGO CARRASCO FELIZ no vive ahí hace mucho y sin saber dónde vive, además, no se presentó la señora RAMONA ONDINA FERNÁNDEZ ROSARIO u otras personas, así como otros medios de prueba que certifiquen que ciertamente ella vivía ahí a la hora de dicha notificación, que lo fue el 16 de Febrero del año 2015...; c) los demandantes apelaron esa decisión reiterando a la alzada las pretensiones de su demanda y su recurso fue acogido parcialmente por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3. El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:



8.- Esta corte establece como hecho ciertos, firmes y muy relevantes en el presente proceso los siguientes hechos; A.- Que el señor Santiago Carrasco Feliz se hizo deudor de la razón Social Playa del Sol, S.A. por la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a razón de un tres por ciento mensual, conforme se establece en el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional el cual no ha sido cuestionado por la parte contraria por ante esta alzada y al ser revisado por esta alzada se establece que el mismo cumple de manera puntual con los mandatos de la ley y el cual ha servido de base legal para que se lleve a cabo el presente proceso; B.- Que conforme con el extracto de acta de defunción inscrita en el libro No. 00463 de registros de defunción declaración oportuna, folio No. 0378, acta 232378, año 2001, se establece que en fecha Veintitrés del mes de febrero del año dos mil uno (23/02/2001), falleció el señor Santiago Carrasco Feliz comprobándose de esa forma dicho fallecimiento. C.-Que mediante el depósito de las actas de nacimientos respectivas y la debida acta de matrimonio se ha probado a este tribunal que las señoras Francis Carrasco Fernández y Yahaira Carrasco Fernández son hijas del de cujus y la señora Ramona Ondina Fernández Rosario, Viuda de Carrasco, esposa del de cujus, en tal razón las mismas son las continuadoras jurídicas del de cujus el señor Santiago Carrasco Feliz y las personas con derecho para continuar asumiendo los activos y pasivos del de cujus desde el momento de su muerte. D.- Que la realidad del presente proceso es que en fecha Quince del mes de Diciembre del años Dos Mil (15/12/2000) el señor Santiago Carrasco Ortiz, se hizo deudor de la razón social Playa del Sol, SRL por la suma de Tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) mediante el pagare notarial No.



48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, abogado Notario ubicado de los del número del Distrito Nacional, que 22 meses antes que dicho pagare (sic) se hiciera exigible el deudor murió; dejando como continuadores jurídicos a la parte recurrente, quienes conforme con el articulo (sic) 711 del código civil pasan a ser los propietarios de los activos y pasivos del de cujus, y conforme con el articulo (sic) 1599 del Código Civil los causahabientes son los propietarios de dichos bienes desde el momento en que se abre la sucesión y la venta de la cosa ajena es nula en tal razón los causahabientes pasan a ser dueños de los bienes del causante y las mismas no pueden ejecutarse sin poner en causa a los causahabientes. E.- Que esta corte ha revisado de manera minuciosa el título ejecutorio que ha servido de base al presente proceso estableciéndose que el mismo no está registrado, en tal razón no es oponible a terceros, en el caso de la especie no es oponible a los sucesores del de cujus, hasta tanto no tomen conocimiento del mismo conforme lo establecido por el articulo 1165 y 1121 del Código Civil.

4. En ese mismo sentido, la corte continúa expresando lo siguiente:

...R. Que la posición de la parte recurrida resulta poco diligente e inexplicable al facilitarle sin garantía un préstamo sustentado en un monto de dinero tan alto al deudor y luego de 14 años del vencimiento de dicho crédito y de 15 años de muerto el deudor es que emprende un proceso de ejecución hipotecaria que está terminando como embargo inmobiliario sin que los propietarios de dichos bienes hayan sido puestos en causa lo que constituye una violación a los derechos y garantías constitucionales a los que tiene derecho todo ciudadano residente en este país tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 69 acápite 4 el cual reza Toda persona teniendo derecho a



juicio público, contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa de tal suerte que al actual como lo hizo en el presente proceso la parte recurrida violentó nuestro derecho positivo, lo cual debe ser enderezado por esta corte. G.- Que para esta corte constituye un acto sorprendente y hasta negligente que la Razón Social Playa del Sol SRL, le diera un crédito al señor Santiago Carrasco Feliz y luego de 14 años de vencido el crédito y 15 años de muerto el deudor, la misma no haya demostrado o probado al tribunal haber llevado a cabo alguna diligencia para cobrar dicho crédito o para ubicar o saber el destino del deudor, para luego abrir un proceso por domicilio desconocido, que impide el derecho de defensa de la parte perseguida que ponen en juego bienes valiosos de terceros, adquiridos conforme con nuestros parámetros legales y violándose de manera preciosa el derecho de defensa así como el principio de contradicción y partición **Judicial.** H.- Que constituye un hecho cierto incontrovertido y reprobable la aprobación de una venta en pública subasta y posterior adjudicación, cuando los propietarios de los bienes objeto de la subasta no han sido puestos en causa en ninguna etapa del proceso de ejecución, ya que al momento de iniciarse el presente proceso de ejecución el deudor titular del pagaré autentico notarial había dejado de existir y como tal sus bienes habían pasado a sus herederos, por mandato expreso de la ley y quienes deben y (sic) asumir los activos y pasivo del de cujus. I.- Que esta alzada determinó que el acto autentico notarial No. 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000) del protocolo del licenciado Samuel Reyes Acosta, no figura registrado para que su contenido fuera oponible a terceros, en tal razón su fuerza ejecutoria se imponía contra el deudor, ya que las convenciones tienen fuerza de ley entre las partes y al fallecer el señor Santiago Carrasco Feliz, deudor principal dicho pagare debió ser



notificado a sus herederos, ya que para esta corte el acta de defunción constituye un documento que por su forma de obtenerse, la forma de su registro y la oficina que la expide constituye un documento público oponible a todo el mundo, en tal razón contrarios (sic) a los argumentos de la parte recurrida que alega que llevó el presente proceso por domicilio desconocido, ya que mediante la notificación del acto No. 158/2014 de fecha Veintitrés del mes de Septiembre del año Dos Mil Catorce (23/09/2014) del Ministerial José del Carmen Plasencia Uzeta le había informado que dicho señor ya no vivía en el lugar y que ese lugar era el que dicho señor había elegido como domicilio para las consecuencias del acto 48 de fecha Quince del mes de Diciembre del año Dos Mil (15/12/2000), lo que (sic) Juicio de esta Corte después de catorce años de inercia o paralización del proceso este argumento resulta infeliz, ineficaz y poco firme, ya que la persona notificada tenía 14 años de muerto, por tal razón no están poniendo en causa a nadie, además de que sus bienes habían pasado a sus continuadores jurídicos quienes tenían necesaria y obligatoriamente puestos en causa conforme con los articulo (sic) 1165 y 1123 del código civil y lo establecido en la Constitución dominicana que fue anteriormente citado. (negrillas nuestras).

- 5. La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero**: incorrecta interpretación, desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas, motivación ultra y extrapetita; **segundo**: falta de base legal.
- 6. En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en



síntesis, que la corte consideró que, por el tiempo transcurrido desde la muerte de su deudor hasta el inicio de la ejecución, ella debía tener conocimiento de la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz, por lo que estaba en la obligación de notificar a sus continuadores jurídicos, sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que la única manera en que ella podía tener conocimiento del fallecimiento de su deudor era si se les informaba mediante notificación de dicho suceso, lo que no ocurrió, pues absolutamente nadie probó que se denunció la muerte del señor Santiago Carrasco Feliz; que la corte excedió los límites de su apoderamiento e incurrió en desnaturalización al examinar el pagaré notarial contentivo del crédito y considerar que no le era oponible a su contraparte por no haber sido registrado puesto que se aportó la compulsa notarial, la cual es expedida por el Notario actuante después de registrar el acto madre, en la que consta el folio y año en que fue registrado y además, porque el valor y oponibilidad de dicho acto no estaba en discusión.

7. Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que la recurrente se hizo expedir la compulsa notarial del pagaré 14 años después del fallecimiento de su deudor y ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario ante la justicia en perjuicio de su deudor fallecido elaborando las actuaciones correspondientes como si se tratase de una persona viva sin poner en causa ni notificar esos actos a sus sucesores ni a la esposa sobreviviente, en su calidad de propietaria del 50% de los bienes adjudicados, lo que da lugar a la nulidad del procedimiento de embargo; que ellos no estaban obligados a notificar la muerte de su



causante porque en la especie no se daban las condiciones del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil.

- Conviene destacar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema 8. Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional² y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio.³
- 9. El referido criterio limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede,

¹ SCJ, 1^a. Sala, núm. 210, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), B.J. 1321.

² Tribunal Constitucional, TC/0044/15, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015).

 $^{^3}$ SCJ, $1^{\rm a}$. Sala, núm. 210, del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), $\dot{\rm B}$.J. 1321.



como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de su demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese proceso ejecutorio.⁴

10. Ahora bien, esta jurisdicción también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁵ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente.⁶

⁴ Ihidem

⁵ SCJ, 1^a. Sala, núm. 50 del tres (3) de julio de dos mil trece (2013), B.J. 1232.

⁶ SCJ, 1^a. Sala, núm. 334, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.



- 11. En efecto, en principio, no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargados, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el persiguiente está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal, ⁷ tal como fue planteado en la especie por los recurridos en apoyo a su demanda.
- 12. En el caso concreto en la sentencia recurrida consta que la corte a qua examinó todos los documentos que le fueron sometidos por las partes, entre ellos, el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado, los certificados de registro de acreedor, los actos de alguacil mediante los cuales se diligenciaron el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo inmobiliario, la denuncia del embargo, la citación para la lectura del pliego de condiciones y la fijación del edicto publicado y citación para la subasta, así como la sentencia de adjudicación, el acta de defunción del deudor y las actas del estado civil relativas a las calidades de los demandantes.
- 13. También consta que luego de examinar dicha documentación, la corte a qua decidió acoger la demanda interpuesta y declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación de que se trata sustentándose en tres consideraciones, a saber: a) que todo el procedimiento de embargo fue

⁷ SCJ, 1^a. Sala, núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.



dirigido al deudor, quien había fallecido 15 años antes, y no se hizo ninguna notificación a sus causahabientes; b) que el pagaré notarial contentivo del crédito ejecutado no había sido registrado por lo que no era oponible a terceros y c) que los actos del procedimiento de embargo fueron notificados en el domicilio declarado por el deudor en el pagaré y al no encontrarlo allí se siguió el procedimiento de notificación por domicilio desconocido sin realizar ninguna diligencia para ubicar o conocer el destino de su deudor a pesar de que habían transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.

14. En primer lugar, es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: al exigir el artículo 877 del Código Civil, que la notificación previa del título ejecutivo se realice a la persona o en el domicilio de los herederos, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o tal que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal,



la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos.⁸

15. Cabe puntualizar adicionalmente, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes, se inscribe en la regulación relativa al desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.9

⁸ SCJ, 1^a. Sala, núm. 334, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1323.

⁹ SCJ, 1^a. Sala, núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.



16. Así, contrario a lo juzgado por la alzada, independientemente del carácter público de las actas de defunción levantadas y registradas por los Oficiales del Estado Civil, conforme al criterio antes sostenido, la sola existencia del acta de defunción es insuficiente para hacer oponible la muerte del deudor al acreedor ejecutante, con todas sus consecuencias jurídicas, siendo necesario que sus causahabientes, en calidad de partes interesadas realicen la referida notificación a aquellos acreedores que tengan un crédito registrado en el Certificado de Títulos que ampara la propiedad de los inmuebles pertenecientes a su causante.

17. En segundo lugar y contrario a lo que también consideró la corte a qua, conforme a las constataciones consignadas en la misma sentencia, la hipoteca ejecutada por la persiguiente fue inscrita por ante el Registrador de Títulos con anterioridad al inicio de la ejecución, por lo que el crédito ejecutado era plenamente oponible a los sucesores de su deudor en virtud del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario que dispone que: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo dispuesto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o erga omnes una vez se



inscriben el Certificado de Títulos correspondientes o sus registros complementarios.¹⁰

18. Ahora bien, esta jurisdicción ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, en el sentido de que antes de acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la forma en que deben efectuarse las notificaciones cuando el domicilio del requerido es desconocido, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa. 11

19. Es decir que si en este caso la persiguiente dirigió su notificación al domicilio declarado por su deudor el pagaré, que era el último domicilio conocido por la acreedora, y no encontró allí a su deudor, esa entidad estaba obligada a realizar las diligencias indagatorias de rigor para localizarlo antes de hacer uso del procedimiento instituido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor, diligencias cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez de fondo; todo esto en aras de garantizar el derecho a la defensa de la parte afectada y el respeto al debido proceso, sobre todo tomando en cuenta al extenso tiempo transcurrido entre la fecha de ese pagaré y la del inicio de la ejecución inmobiliaria,

¹⁰ SCJ, 1^a. Sala, núm. 142, del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), B.J. 1269, p. 1275.

¹¹ SCJ, 1^a. Sala, núm. 16, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1324; núm. 235, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.



lo que evidentemente acentúa la obligación que pesa sobre la persiguiente de realizar las indagatorias de rigor.

- 20. En ese tenor, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes. 12
- 21. Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹³.
- 22. En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, el juez del embargo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, a fin de

¹² SCJ, 1^a. Sala, núm. 74, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1322.

¹³ SCJ, 1^a. Sala, núm. 74, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1322.



comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa, lo cual no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión.

- 23. En ese tenor, es evidente que la corte hizo una buena aplicación del derecho al anular la sentencia de adjudicación dictada debido a que la persiguiente notificó irregularmente los actos del embargo inmobiliario siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para aquellos casos en que el domicilio de la parte notificada es desconocido sin demostrar cuáles indagatorias realizó para localizar a su deudor, sobre todo después de haber transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.
- 24. Además, aunque las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas, conforme a lo previamente establecido, dichos motivos son superabundantes y no justifican la casación de la decisión impugnada ya que esta se encuentra suficientemente justificada en las constataciones y razonamientos de la corte sobre la irregularidad de los actos del embargo notificados siguiendo el procedimiento del domicilio desconocido, todo lo cual fue valorado por dicho tribunal en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación y sin la actual recurrente haya invocado ninguna desnaturalización sobre ese aspecto ni haya aportado en casación ninguno de los actos del embargo que debe notificar a su deudor para rebatir lo comprobado por la corte; en efecto, en el expediente abierto en casación solo figura el acto contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado conforme a



lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que no se notifica a persona o en el domicilio del embargado, puesto que el alguacil actuante se limita a trasladarse al lugar donde están radicados los bienes embargados, a diferencia de lo que ocurre con los demás actos procesales tales como el mandamiento de pago, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura, etc.

25. Por lo tanto, a juicio de esta jurisdicción, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede procede (sic) desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

De acuerdo con el contenido del recurso de revisión, las pretensiones de Playa del Sol, S.R.L., consisten en:

PRIMERO: Declarar regular y valida (sic) en cuanto a la forma la presente instancia, contentiva recurso Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales contra la sentencia SCJ-PS-22-2221 de fecha veintinueve (29) En cuanto a la forma, ACOGER como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de la sentencia SCJ-PS-22-2221 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por contravenir la Ley Sustantiva de la Nación.



SEGUNDO: DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, por haber cumplido los requisitos mandados a ser observar por la Ley 137-11, y por tanto se ordene, notificar el escrito al Procurador General de la República, Cámara de Diputados y al Presidente (sic) de la Republica (sic), para que si lo consideran de lugar realicen las objeciones que consideren de lugar.

TERCERO: DECLARAR la inconstitucionalidad de la sentencia SCJ-PS-22-2221 de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser contraria a los medios aquí invocado (sic) lo (sic) artículos 39, 40, 68, 69.10, 69.7 de la Constitución de la República; el Tratado de San José de Costa Rica en su artículo 8; la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos; y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, y de manera general al tenor de los artículos 6 de la Constitución de la República.

Las pretensiones antes expuestas se fundamentan en los razonamientos que se exponen a continuación:

22°.- Los artículos 39, 40.15, 68, 69.10, 110 de la Constitución de la República, disponen: [...].

26°.- [...] al informarsele (sic) al ministerial actuante en su traslado, que el señor Santiago CARRASCO FELIZ, ya no vivir en el domicilio establecido por él en el pagaré, el ministerial actuante sólo le quedaba para realizar una valida (sic) notificación cumplir con la disposición del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, es decir



notificar fijando en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, y entregando copia del acto del fiscal, quien visará el original.

Esa es la actuación legal a ser agotada por el ministerial actuante, el legislador no le estableció otra.

La persona con la cual el ministerial habla en el lugar de su traslado, se limita decir que desconoce su domicilio, observen jueces, que esos recurridos -los sucesores-, donde tiene domicilio es en el poblado de las Terrenas, en la provincia de Samaná, alrededor de 400 kilómetros del domicilio de elección.

27°.- Ante ese comportamiento por parte del tribunal a-quo, el principio de la seguridad jurídica, fue lanzado al zafacon (sic) del magistrado redactor de dicha sentencia, esto lo señalamos ya que, si la segurida (sic) jurídica, tiene por finalidad de que ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica; siendo la obligación de la recurrente, observar las disposiciones adjetivas aquí citada, cumplió con el mandato de ley y preservo (sic) su derecho a la contra parte.

29°.- [...] Como podemos ver, el a-quo valida la sentencia de apelación, pero en parte alguna de esa decisión, los jueces señalaron que los actos no fueron notificado (sic) en el domicilio de elección para el cumplimiento de la ley, y para establecer el cumplimiento el respeto a lo convenido, en lo referentes (sic) a donde debía de ser notificados (sic); es decir, se anula un proceso que se ha realizado en observación absoluta al mandato de ley, de ahí que:



Que como se advierte por lo antes expuesto la Corte a-qua después de reconocer que fueron notificados en el domicilio de elección todos los actos relativos al procedimiento de embargo mobiliario, no precisa el hecho de si en dichos actos se hizo constar o no el domicilio real de los recurrentes, como lo vienen alegado (sic) estos desde el primer grado de jurisdicción, precisión necesaria puesto que la situación jurídica es distinta según se haya o no cumplido con aquella formalidad; que de tal manera la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal; sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso. 14

Si bien, los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, no fueron notificado a la persona demandada -deudor-, tampoco se le informo (sic) al ministerial actuante, que esa persona había fallecido, por el contrario, lo que se le dice en dicho domicilio es que no vive ahí.

En la decisión aquí citada, se habla de las formalidades a ser observadas a nulidad, que como podemos ver, en el presente caso lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, fue lo realizado por la recurrente.

Que las formalidades prescrita (sic) a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación de los actos de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben

¹⁴ B.J. 910, pág. 1379.



notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real.¹⁵

Que cuando los jueces del fondo están en presencia de una irregularidad que afecta un acto de emplazamiento u otros actos de procedimiento, sancionado con la nulidad, ésta no debe ser pronunciada sino a condición, de que la irregularidad en cuestión, le haya causado un perjuicio a quien lo invoca.¹⁶

30°.- De todo antes citado, y que la Suprema Corte de Justicia, echara a un lado, vemos que con las decisiones antes citada, ese tribunal abandono sin dar explicaciones alguna las razones por las cuales inobservaba las decisiones anteriores que ya se encontraban galvanizada en cuanto a su aplicación.

Los actos del procedimiento que sirvieron de soporte al embargo inmobiliario hoy cuestionado, NO tienen ninguna carencia en cuanto a su redacción y forma, es decir son regulares y valido (sic).

Los actos del proceso fueron notificados en el domicilio de elección y domicilio real del embargado. Y ante su no domicilio en esa dirección, se utilizó el procedimiento llamado a utilizar en caso de esa naturaleza.

El tribunal a-quo, ni los recurridos [...] pusieron al conocimiento de la embargante, que el señor Santiago CARRASCO FELIZ había fallecido.

¹⁵ Cam. Civ. B.J. 1051, pág. 146, Sentencia núm. 7, del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y ocho (1988). ¹⁶ B.J. 645, pág. 652.



Situación que no ha sido establecida por la Suprema Corte de Justicia, cuando los recurridos alegan que su padre -embargado- había fallecido. Si bien nadie ignora actualmente esa situación, no menos cierto es que, esa situación escapaba del conocimiento de la parte embargante PLAYA DEL SOL, S.R.L.

32°.- [...] la seguridad jurídica se materializa en la cosa juzgada en virtud de poder tener una estabilidad sobre situaciones que ya han sido decididas, por lo tanto, una actuación posterior no podrá, de manera arbitraria, cambiar o modificar estas estipulaciones que afectarían directamente a la persona a la cual se la (sic) ha concedido el derecho o pretensión elevada.

33°.- De igual manera, la Constitución no plantea normas sobre la seguridad jurídica en todo su articulado, sin embargo, este principio se desprende de la interpretación de los demás postulados constitucionales como el debido proceso, la igualdad, la libertad, la vida, entre otros, todos estos parámetros son, en últimas, la concreción del principio de seguridad jurídica ya que todos están encaminados en la protección de los derechos humanos de todas las personas que se cobijen bajo su jurisdicción y dejan claro cuáles deben ser las expectativas frente a una determinada vulneración a esos derechos sobre los mecanismos de efectiva protección a los cuales acudir.

Siendo así las cosas, en el ordenamiento interno existe la cosa juzgada, la cual puede adoptar diferentes variantes, como son la constitucional, formal y material, aparente, absoluta, relativa, fraudulenta y la internacional, no obstante la multiplicidad de formas que puede dársele a la cosa juzgada, seguirá teniendo una identidad de aspectos comunes



entre sí y algunos otros que la dotan de matices diferenciales de las cuales resultan las más acertadas la cosa juzgada absoluta y relativa.

34°.- Entonces la Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas.

38°.- Observen jueces, la mala leche del juez redactor, cuando dice:
19) ... esa entidad estaba obligada a realizar las diligencias indagatorias de rigor para localizarlo antes de hacer uso del procedimiento instituido en el artículo 69.7 del Codigo (sic) de Procedimiento Civil, sea ante establecimientos públicos como privado de familiares, socios, vecinos, y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor, diligencia cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez de fondo....

Es decir, lo que el legislador NO manda hacer, el juzgador se subroga en el papel de legislar, en cuanto que tenia que hacer el alguacil, llegado al extremo que esa diligencias (sic) debió de hacerse, sea ante establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor; ¿Cuales (sic) eran sus familiares? ¿Quiénes eran sus socios?; la visita al vecino es, cuando en el domicilio no hay nadie. Jueces y la disposición que expresa ¡Donde el legislador, no ha dispuesto; no se pude disponer!, que hacemos con ella.



39°.- En donde se le ve el refajo al tribunal a-quo, es cuando dice: sobre todo tomando en cuenta el extenso tiempos (sic) transcurrido entre la fecha del pagaré y la del inicio de la ejecución inmobiliaria, lo que evidentemente acentúa la obligación que pesa sobre la persiguiente de realizar las indagatorias de rigor

¿Cuál disposición legal, establece que, después de tal o cual fecha, por el extenso tiempo transcurrido e inicio de la ejecución, debe de tomar tal o cual medida?

Olvida ese tribunal, que lo que sanciona nuestro ordenamiento legal, no es la duración, es que se exija dentro de plazo establecido por el legislador para ejercer la acción.

Olvidan que por eso se le permite, como medio de defensa plantear la prescripción del derecho de accionar. Magistrados, dandole (sic) razón, que no la tiene el tribunal a-quo, era casar la sentencia, a los fines de determinar y analizar en la sentencia la realidad de los actos de procedimiento.

Por tales razones, y en atención al presente medio la sentencia recurrida debe ser anulada.

41°.- La recurrente cita los artículos 69.7 de la Constitución y 344 del Código de Procedimiento Civil y expone que [l]a primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violento (sic) las disposiciones legales aquí señalada (sic), al no dar motivos suficientes y precisos sobre lo que se le alegara, produciendo por tanto una incorrecta interpretación,



desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas, motivación ultra y extrapetita.

La llamada renovación de instancia, reglada por el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 344, lo relativo que no esté (sic) en estado, todos los actos posteriores serán nulo, con posterioridad a la notificación de la muerte. Esa previsión legal, es para cuando se está (sic) en el curso del proceso, y se tiene conocimiento del fallecimiento de una de las partes.

El legislador es mudo, cuando se inicia un proceso, y no se conoce que ese demandado haya muerto; por tanto a lo imposible nadie está obligado.

42°.- [...] Si había transcurrido tanto tiempo, y para ser consono (sic) al pensamiento del Tribunal a-quo, que impidió que los herederos de Santiago CARRASCO FELIZ, transfieriera (sic) es (sic) inmueble a su nombre, como herederos y por tanto continuadores jurídicos del De Cuyus (sic); he así haber sido hecho, cuando se procedió al registro del título ejecutorio -el pagaré notarial-, era la mejor oportunidad para que se le informara a la ejecutante, que ese inmueble ya no seguía a nombre del deudor PLAYA DEL SOL, S.R.L., y por tanto era a esos sucesores a las que había que perseguir, pero así no se hizo.

43°.- Que el título ejecutorio producido por el pagaré notarial, al haber sido registro (sic), el tribunal a-quo dice que adquiere eficacia jurídica absoluta o erga omne (sic) una vez se inscriben en el certificado de Títulos correspondiente o su registro complementario. Por tanto de que hablamos, la oponibilidad erga omne (sic) existía antes de inicial (sic)



el proceso de embargo inmobiliario, de que (sic) nulidad hablamos entonces.

44°.- [...] en desacato total a lo establecido por el artículo 1¹⁷ de la Ley número 3726 sobre Procedimiento de Casación, y en desconocimiento de toda jurisprudencia casacional de antaño -más que reiterada y sin diferencias de criterios al respecto- la Suprema Corte de Justicia se adentró a conocer hechos y puntos que no fueron discutidos en grados inferiores, pero sobre todo que no fueron cuestionados por las partes en casación.

45°.- El recurrente cita los párrafos 18, 19, 22, 23 y 24 de la sentencia impugnada y a seguidas expresa que *sorprende*: <u>a)</u> que la Suprema Corte de Justicia motivó como si fuera a casar y al final rechazó el recurso, y <u>b)</u> que se haya inmiscuido en hechos que no fueron conocidos por la Corte a quo -pues de la lectura de la sentencia dictada por la misma se evidencia que ésta no entró en detalles de si las diligencias del ministerial actuante fueron suficientes o no-.

46°.- A que evidentemente la sentencia objeto del presente recurso debió casar la sentencia recurrida ya que la misma adolece de los señalados vicios y peor aún viola el derecho fundamental al debido proceso al comprobar que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona fue dictada bajo la falsa motivación de que el pagaré notarial ejecutado no se encontraba registrado aún cuando la propia Suprema Corte de Justicia establece

¹⁷ **Art. 1.-** La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



que el mismo estaba registrado; y asimismo porque la sentencia objeto del presente recurso tiene motivaciones totalmente contradictorias.-

48°.- Es decir, que la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de que se trata en mérito a hechos que no conoció la Corte a quo, pero más alarmantemente aún sin tener a mano los documentos en cuya interpretación -o más bien adivinanza- basó su decisión.

50°.- Todo lo expuesto hasta este punto, precisaría la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, ya que las violaciones señaladas constituyen violaciones al derecho fundamental al debido proceso, no obstante, vale considerar también lo siguiente:

b) Desacato a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario

- **d.** [...] nuestra legislación presume que la persona identificada como propietario respecto de un derecho real registrado, es una información exacta y veraz, de la cual se da fe pública mediante los medios acreditados por el Registro de Títulos.
- e. Es por esto que la entidad PLAYA DEL SOL, SRL no tenía porque saber o presumir que el titular del referido derecho pudiera haber mutado, porque es la propia ley que le indica: toma como cierto la persona que yo te indico es la propietaria del inmueble registrado.
- f. Ahora bien, supongamos que persistiera la suspicacia -de la Suprema Corte de Justicia- respecto del hecho de que se estaba ejecutando un pagaré notarial 14 años después de su vencimiento, y que una vez adjudicado el inmueble la muerte del propietario fuere denuncia, y aún



bajo todos estos preceptos legales antes citados quisiera ahondar más en este hecho, debió ponderar los derechos de <u>AMBAS</u> partes.

- g. Por lo que al cuestionarse que se ejecutara un pagaré 14 años después de su vencimiento, también debió preguntarse porque (sic) los causahabientes del titular -14 AÑOS DESPUÉS- no habían regularizado sus derechos y publicitado su titularidad sobre estos, ya que dicha ejecución aún siendo catorce (14) años después no constituye una falta legal o procesal y por el contrario ellos sí cometieron una falta legal al no presentar su declaración sucesoral incluyendo en ésta dichas parcelas, y por el contrario el ejecutante tiene la obligación de registrar el pagaré notarial al momento en que vaya a ejecutar el mismo, y fue efectivamente, catorce (14) años después de la suscripción de éste fue que pudo enterarse que dichas parcelas le pertenecían al finado Santiago Carrasco Feliz, por lo que en ese momento registró el pagaré notarial y abrió el proceso de embargo inmobiliario; ya que el Notario actuante emite la primera copia certificada del acto notarial y posteriormente es que se procede al proceso del embargo inmobiliario, registro del pagaré que no está sujeto a ninguna fecha.
- i. El legislador es sabio, y entiende que a los bienes de un de cujus le subsisten situaciones que deben ser atendidas con la mayor prontitud, y por eso establece un plazo para regularizar los derechos de los causahabientes.
- j. Si 14 años parecen mucho para perseguir un crédito, mucho más resultan para actualizar un derecho que cuenta con un Registro Público; aún más cuando los sucesores no desconocían los compromisos adquiridos por el hoy fallecido.



54°.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el numeral 16 del razonamiento de la sentencia recurrida, derrumba todo lo que fuera realizado por la Corte de Apelación de la Barahona, y dice que el acta de defunción no es suficiente para hacerla oponible al embargante.

55°.- Como era posible poner a los sucesores en una desventaja procesal, si ellos en 14 años, no se había tomado la molestia de hacer transferir a su favor un inmueble, como consecuencia de la supuesta muerte del deudor. Lo que hubiese permitido tener conocimiento de la muerte del deudor, y quienes era (sic) los sucesores y esposa común en bienes.

56°.- [...] ¿Ahora bien, como si ellos -la Suprema Corte- no tenía los demás actos procesales tales como el mandamiento de pago, la notificación del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura; como han podido determinar esas irregularidades, sin la presentación de esos documentos; al parecer ellos han fallado por presunción, (sic) o por instinto (sic) no por tener en sus manos esos documentos y ponderarlo (sic) debidamente?

62°.- [...] Jueces nos guste o no, es lo que ha ocurrido en el presente caso, el tribunal a-quo, tiro (sic) por el suelo los criterios tanto en doctrina, como en jurisprudencia de la obligación de todo juzgador, en motivar y aplicable (sic) la ley de manera imparcial a todas las partes que juzga.



5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada mediante Actos núm. 871/2022 y 460/2022, ya descritos.

6. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1. Acto núm. 792/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
- 2. Acto núm. 428/2022, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto núm. 871/2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná.
- 4. Acto núm. 460-2022, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Marcos Mercedes Rodríguez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, adscrito al



abogado del Estado, que también fue notificado a Lidia Muñoz, Salvador Catrain y J. Lora Castillo, representantes legales de la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El quince (15) de diciembre de dos mil (2000), el señor Santiago Carrasco Feliz suscribió un pagaré notarial reconociéndose deudor de la entidad Playa del Sol, S.R.L. Tras su fallecimiento, el nueve (9) de febrero de dos mil uno (2001) y con base en dicho crédito, la entidad inscribió una hipoteca judicial sobre un inmueble propiedad del deudor, el tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014), que sirvió de base para la ejecución de un embargo inmobiliario. Dicho proceso culminó con la Sentencia núm. 15-00122-B, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se adjudicó el inmueble a favor de Playa del Sol, S.R.L.

Los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, en calidad de continuadores jurídicos del señor Santiago Carrasco Feliz, incoaron una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación y en responsabilidad civil contra la sociedad Playa del Sol, S.R.L., que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona mediante la Sentencia núm. 0105-2016-SCIV-00271, del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



Ante la impugnación de la sentencia descrita, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona acogió el recurso de apelación interpuesto por los señores Francis Carrasco Fernández, Yahaira Carrasco Fernández y Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco, revocó la decisión y declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación mediante la Sentencia núm. 2018-00098, del nueve (9) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Esta sentencia fue recurrida en casación por Playa del Sol, S.R.L., y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, cuya revisión constitucional se solicita.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con las previsiones de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional

9.1 Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia, en caso de que sea admisible; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, se fijó el criterio para dictar una sola sentencia, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal. Este



razonamiento ha sido reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, que también se emplea en el presente caso.

- 9.2 De acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Este requisito se cumple en vista de que la sentencia recurrida en revisión constitucional, núm. SCJ-PS-22-2221, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.
- 9.3 Según las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, que además debe ser franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, conforme el precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15.
- 9.4 Al respecto, este tribunal comprueba que en el expediente reposan dos actos de notificación de la sentencia recurrida: 1) Acto núm. 792/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y 2) Acto núm. 428/2022, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- 9.5 En relación con lo anterior, este tribunal tomará en consideración el acto de notificación que tuvo lugar primero en el tiempo para fines de cómputo del plazo, pues con él se comprueba que la parte recurrente fue puesta en conocimiento de los motivos y el dispositivo de la decisión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221.



- 9.6 Así pues, en el legajo de documentos depositados en el expediente se verifica que la indicada sentencia fue notificada mediante Acto núm. 792/2022, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpuso el treinta y uno (31) de octubre del mismo año. Al vencerse el plazo el sábado veintinueve (29) de octubre y dada la imposibilidad de depositar el recurso en esa fecha debido a que el Tribunal Constitucional no estaba abierto al público, el recurso se considera válidamente interpuesto el lunes treinta y uno (31) de octubre, cumpliéndose de esta manera con el requisito procesal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.7 Conforme con el artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en los supuestos siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 9.8. De acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, la revisión del recurso de revisión, con base en la presunta conculcación de un derecho fundamental, está sujeta a los requisitos siguientes:
- 9.8.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- 9.8.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



- 9.8.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.9. En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso. En efecto,

el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. Las condiciones establecidas en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 han sido satisfechas, pues la violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fue invocada ante este tribunal constitucional, no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta conculcación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y la violación se imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia, órgano jurisdiccional que a juicio del recurrente omitir proteger su derechos y garantías fundamentales.

9.11. El párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique el examen del recurso. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.12. En el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá continuar desarrollando su criterio sobre los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de modo que este colegiado admite el recurso a trámite y procede a examinar el fondo del asunto.



10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

10.1 Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por presuntamente conculcar los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10.2 Al respecto, este colegiado procederá a examinar los argumentos contenidos en el recurso de revisión constitucional de la manera siguiente: A) Violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de renovación de instancia; B) conculcación de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por invalidez de la notificación; C) transgresión de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por contradicción de motivos.

A. Violación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por falta de renovación de instancia

10.3 De acuerdo con las consideraciones de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-221, la Corte de Casación establece que a pesar de que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil atañe a procedimientos en materia civil, esta regla aplica igualmente en la especie en la medida en que *no es razonablemente posible invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor.* ¹⁸ En ese tenor, la sentencia impugnada considera que, contrario a

¹⁸ SCJ, 1^a. Sala, núm. 239, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.



lo juzgado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sola existencia del acta de defunción resulta insuficiente para hacer oponible la muerte del deudor al acreedor, debido a que es necesario que sus causahabientes, en calidad de partes interesadas, realicen la notificación correspondiente a los acreedores que tengan un crédito registrado en el certificado de títulos que ampara la propiedad de los inmuebles pertenecientes al causante.

10.4 Al respecto, la parte recurrente estima que la Suprema Corte de Justicia vulneró los artículos 69.7 de la Constitución y 344 del Código de Procedimiento Civil al no exponer motivos suficientes y precisos sobre los argumentos del recurso de casación, pues la renovación de instancia solo aplica en los casos en curso cuando se tiene conocimiento del fallecimiento de una de las partes; sin embargo, la ley es muda cuando se inicia un proceso y se desconoce que el demandado ha fallecido.

10.5 De acuerdo con la Sentencia TC/0392/14, la renovación de instancia opera [...] para el ejercicio de aquellas acciones relacionadas con derechos objeto de transmisión sucesoral, cuya reclamación puede continuar más allá de la muerte de su titular por aquellos llamados a sucederle conforme a las regales establecidas en el Código Civil¹⁹ de la República Dominicana [...]. Se configura, pues, como un procedimiento en beneficio de los sucesores del litigante de dar continuidad a los asuntos en estado, para preservar su derecho de defensa.²⁰ En ese tenor, el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil es meridiano al establecer las circunstancias que determinan que la causa se encuentra en estado, a saber: cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando se hayan formulado contradictoriamente las conclusiones en

¹⁹ Ver artículos 711 y ss. del Código Civil en relación a los diferentes modos de adquirir la propiedad, así como los artículos 718 y ss. del mismo texto que regulan la apertura de las sucesiones y su ocupación por los herederos.

²⁰ Sentencia núm. 14, dictada por las Salas Reunidas el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).



audiencia; en asuntos que se instruyan por escrito, la causa estará en estado cuando la instrucción esté completa o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas.

10.6 Según las disposiciones del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, [e]n los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes.

10.7 En la especie, en los motivos de la sentencia impugnada se advierte que no se produjo la notificación al acreedor sobre el fallecimiento del deudor, de modo que, ante el desconocimiento de este acontecimiento por parte del acreedor, no aplican al presente caso las previsiones del indicado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, que disponen la nulidad de los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte para aquellas causas que no estén en estado.

B. Conculcación a los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por invalidez de la notificación

10.8 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostuvo que ha sido criterio de esa corte que el alguacil debe realizar una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país previo a acogerse a la disposición del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las notificaciones cuando el domicilio es desconocido, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona requerida para salvaguardar su derecho de



defensa,²¹ sea en establecimientos públicos como privados de familiares, socios, vecinos y allegados, donde probablemente pueda obtener alguna información útil sobre el paradero de su deudor, cuya suficiencia queda al criterio valorativo del juez de fondo.

10.9 En ese tenor, la Corte de Casación estimó que, ante la incomparecencia de la parte embargada, el juez del embargo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, a fin de comprobar que hayan sido diligenciados en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor, lo que no sucedió en la especie, con lo cual dicho tribunal colocó a la parte embargada en una posición de desventaja procesal y en un estado de indefensión. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia señaló que es evidente que la corte hizo una buena aplicación del derecho al anular la sentencia de adjudicación dictada debido a que la persiguiente notificó irregularmente los actos del embargo inmobiliario siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, sin demostrar las indagatorias realizadas para localizar a su deudor, sobre todo luego de transcurrido 14 años desde el vencimiento del pagaré.

10.10 A juicio de la parte recurrente, la notificación fue realizada siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, pues el ministerial actuante se trasladó al domicilio designado en el pagaré notarial para los fines y consecuencias de ese acto y la persona que le recibió informó que el señor Santiago Carrasco Feliz no residía allí y que desconocía su domicilio, pero no le expresó que el deudor había fallecido; además de que los recurridos tampoco pusieron en conocimiento de la

²¹ SCJ, 1^a. Sala, núm. 16, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1324; núm. 235, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), B.J. 1330.



embargante sobre el fallecimiento. Por igual, la recurrente adujo haber cumplido con las formalidades procesales, en el entendido de que la notificación resulta válida cuando se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real, como bien señala el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil,²² y que la nulidad de los actos de emplazamiento o procedimiento solo es pronunciada cuando haya causado un perjuicio a quien lo invoca,²³ criterios que según afirma Playa del Sol, S.R.L., fueron abandonados por la Corte de Casación sin explicación alguna.

10.11 En hilo de lo anterior, la recurrente argumenta que la Corte de Casación se subrogó en el papel del legislador respecto de las diligencias que a su consideración debió llevar a cabo el alguacil para determinar el domicilio de los causahabientes, pues la ley solo establece que en caso de no haber persona alguna al momento de la notificación, se acude al vecino para esos fines, pero, en la especie, sí hubo persona en el domicilio y ante la respuesta de que el deudor no vivía allí, se procedió a notificar bajo el procedimiento que establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Además, la Suprema Corte de Justicia no estableció cuál disposición legal prescribe la medida a tomar por el extenso tiempo transcurrido entre el pagaré notarial y el inicio de la ejecución, en cuya especie se puede plantear como medio de defensa la prescripción del derecho de acción. En todo caso, de haber tenido la razón la Suprema Corte de Justicia, ese órgano jurisdiccional debió casar la sentencia a fin de que se determinara y analizara la realidad de los actos de procedimientos, sobre todo cuando afirma que los actos no reposaban en el expediente.

10.12 En relación con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la notificación cuando se desconoce

²² B.J. 910, pág. 1379.

²³ B.J. 645, pág. 652.



el domicilio de la persona, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia que esa actuación procesal debe llevarse a cabo luego de agotar varias diligencias que permitan determinar el domicilio de la persona o, en su defecto, que conduzcan a concluir que el domicilio de la persona requerida efectivamente se desconoce.

10.13 Sobre el particular, la Sentencia núm. 39, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), se pronunció en el sentido siguiente:

Considerando, que al tenor del numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, las personas que no tienen ningún domicilio conocido en la República podrán ser emplazadas en el lugar de su actual residencia y si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer la demanda, entregándose una copia al fiscal, quien visará el original;

Considerando, que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que ese modo excepcional de notificar no puede ser admitido a menos que esté justificado por infructuosas investigaciones serias realizadas por el alguacil para descubrir la nueva residencia de la parte que debía ser notificada; [...].

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en los actos núms. 281/2003 y 282/2003 cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia del intimado, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocidos en el país; que de ello nada se dice en las referidas notificaciones, pues no se indica en ellas cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose a entregar



una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido.

10.14 Por igual, la Sentencia núm. 1881, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), sostuvo:

Considerando, que, por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que dicho alguacil no indica en el acto núm. 403-2010 de fecha 15 de julio de 2010, cuáles fueron las investigaciones previas que realizó para descubrir el domicilio o la residencia de los recurrentes, que le permitieran afirmar que se trataba de una persona sin domicilio ni residencia conocida en el país; que de ello nada se dice en la referida notificación, pues no se indica en ella cuáles oficinas públicas visitó el ministerial para informarse de la nueva dirección de dichos recurrentes, limitándose a entregar una copia a un asistente del ayuntamiento, quien visó el original; que esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado de manera reiterada la postura de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en las oficinas de la Junta Central Electoral, el correo, del S., de la Policía Nacional, etcétera, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generar un agravio que resulte de la vulneración de dicho derecho constitucional; que, en la especie, ante tal omisión el voto de la ley no quedó cumplido y por vía de consecuencia, dicha notificación no era válida para dar inicio al cómputo del plazo de treinta (30) días requerido para la interposición del recurso de casación, por tanto, los recurrentes interpusieron su recurso de manera



oportuna, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión invocado por la recurrida.

10.15 Asimismo, la Sentencia núm. 63, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) aplicó igual criterio cuando señaló:

[...] antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando todas las diligencias e indagatorias necesarias para localizar a su requerido y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa. No cumple con este requisito el alguacil que notifica por domicilio desconocido sin hacer las verificaciones pertinentes para localizar el domicilio de su requerido, máxime cuando en el expediente existen documentos que contienen la indicada información [...].

10.16 De lo anterior se extrae que es criterio de la Corte de Casación²⁴ que el ministerial actuante debe realizar distintas diligencias con el propósito de localizar a la contraparte de quien efectúa el requerimiento de notificación o de determinar que el domicilio es efectivamente desconocido, a fin de preservar su derecho de defensa ante las instancias donde es requerido.

C. Transgresión de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por contradicción de motivos

10.17 En argumento contrario a lo resuelto por la Corte de Apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que la hipoteca ejecutada por la persiguiente fue inscrita ante el registrador de títulos con anterioridad al

Expediente núm. TC-04-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

²⁴ Esta sentencia agrega que no basta con que el alguacil actuante haga un único traslado al despacho del Procurador Fiscal correspondiente, sino que debe indagar en las oficinas públicas para informarse de la nueva dirección del requerido, a fin de garantizar su derecho de defensa, lo cual no se comprueba en la actuación procesal núm. 104/2007, como correctamente estableció el tribunal a quo, sin incurrir en el agravio casacional examinado.



inicio de la ejecución, de acuerdo con las comprobaciones consignadas en la misma sentencia de apelación, de modo que el crédito ejecutado era plenamente oponible a los sucesores de su deudor, de conformidad con las previsiones del artículo 90 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, a cuyo tenor se ha juzgado que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* una vez se inscribe el certificado de títulos correspondiente o sus registros complementarios.

10.18 Por último, la Primera Sala casacional concluyó los motivos de su decisión en el sentido de que

[...] aunque las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas, conforme a lo previamente establecido, dichos motivos son superabundantes y no justifican la casación de la decisión impugnada ya que esta se encuentra suficientemente justificada en las constataciones y razonamientos de la corte sobre la irregularidad de los actos del embargo notificados siguiendo el procedimiento del domicilio desconocido, todo lo cual fue valorado por dicho tribunal en el ejercicio de sus poderes soberanos de apreciación y sin la actual recurrente haya invocado ninguna desnaturalización sobre ese aspecto ni haya aportado en casación ninguno de los actos del embargo que debe notificar a su deudor para rebatir lo comprobado por la corte; en efecto, en el expediente abierto en casación solo figura el acto contentivo del proceso verbal de embargo, instrumentado conforme a lo dispuesto por el artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, que no se notifica a persona o en el domicilio del embargado, puesto que el alguacil actuante se limita a trasladarse al lugar donde están radicados los bienes embargados, a diferencia de lo que ocurre con los demás actos procesales tales como el mandamiento de pago, la notificación



del depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura, etc.

10.19 Respecto de esos razonamientos, la recurrente sostiene que la Corte de Casación se desdice, pues un lado establece que el título ejecutorio producido a partir del pagaré notarial, al haber sido registrado surte efecto *erga omnes* una vez inscrito en el certificado de título correspondiente o su registro complementario. En ese sentido, si la oponibilidad existía antes del inicio del proceso de embargo obligatorio, como señala la Primera Sala, entonces habría que determinar a qué nulidad se refiere el órgano jurisdiccional. En ese orden, la Suprema Corte violó el derecho fundamental al debido proceso al rechazar el recurso de casación en lugar de casarlo, pues comprobó que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la decisión bajo la falsa motivación de que el pagaré notarial ejecutado no se encontraba registrado.

10.20 Por otra parte, la recurrente alude que en violación al artículo 1 de la Ley núm. 3726, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentró a conocer hechos y aspectos que no fueron discutidos en grados inferiores, pero sobre todo que no fueron cuestionados por las partes en casación, específicamente las consideraciones expuestas en los párrafos 18, 19, 22, 23 y 24, relativos a la notificación realizada bajo el procedimiento de domicilio desconocido, las supuestas diligencias que debió hacer el alguacil, la anulación de la sentencia de adjudicación sobre la base de la notificación irregular de los actos de procedimiento y el traslado del alguacil al lugar donde se encuentran radicados los bienes inmuebles. En particular, la sede casacional entró en detalles respecto de si las diligencias del ministerial actuante fueron suficientes o no.

10.21 Al analizar el contenido de la decisión atacada en revisión constitucional y los planteamientos de la parte recurrente, este colegiado advierte que la



sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se torna contradictoria entre los propios motivos e igualmente entre los motivos y el fallo, que afectan los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de Playa del Sol, S.R.L.

10.22 En efecto, de las consideraciones expuestas, la Corte de Casación consideró errado el razonamiento de la Corte de Apelación sobre la suficiencia del acta de defunción para hacer oponible la muerte del deudor al acreedor y sobre este aspecto estimó que, además del acta, se requiere que los causahabientes notifiquen al acreedor titular de un crédito registrado sobre el fallecimiento del deudor. También calificó de errónea la retención hecha por el tribunal de segundo grado respecto a que la hipoteca no se encontraba inscrita en el certificado de título previo a la ejecución del embargo, pues de las comprobaciones realizadas por el propio tribunal se podía extraer que efectivamente el crédito fue registrado y que en ese orden era oponible a los causahabientes, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la aludida ley núm. 108-05.

10.23 No obstante, lo anterior, la Corte de Casación se decantó por expresar que:

aunque las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas, conforme a lo previamente establecido, dichos motivos son superabundantes y no justifican la casación de la decisión impugnada ya que esta se encuentra suficientemente justificada en las constataciones y razonamientos de la corte sobre la irregularidad de los actos del embargo notificados siguiendo el procedimiento del domicilio desconocido.



10.24 Es decir, que la Corte de Casación advirtió falencias en los motivos de la sentencia de segundo grado y a pesar de ello rechazó el recurso de casación sin emplear la técnica de sustitución de motivos. Tampoco procedió a casar la decisión, con envío o con supresión de motivos, a pesar de estimar que algunos razonamientos de la Corte de Apelación no se correspondían con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha realizado sobre los puntos de debate.

10.25 La contradicción de motivos constituye una violación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de modo que al advertirla deja sin fundamento la decisión recurrida en revisión constitucional; En atención a ello, este tribunal acoge el recurso de revisión, anula la sentencia que le ocupa y devuelve el expediente con base en las disposiciones contenidas en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporados los votos salvados de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



PRIMERO: ADMITIR en la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L. por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2221.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Playa del Sol, S.R.L. y a la parte recurrida, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO MANUEL ULISES BONNELLY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherente con la opinión que sostuve durante la deliberación, se ejercita la facultad prevista en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,²⁵ en tal sentido, se plantea el presente voto salvado fundado en las razones que se exponen a continuación.

I. Orígenes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y decisión dada por el tribunal:

1. En el presente caso, el Tribunal Constitucional resultó apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por Playa del Sol, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). cuyo dispositivo es el siguiente: *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia civil núm.* 2018-00098, dictada el 9 de octubre de 2018, por la Cámara Civil,

Expediente núm. TC-04-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

²⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y <u>los votos salvados</u> y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Playa del Sol, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lidia Muñoz, Salvador Catrain, Yoel González y Jorge Lora Castillo, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

II. Decisión del Tribunal Constitucional respecto al caso.

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por Playa del Sol, S.R.L. por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Playa del Sol, S.R.L. y a la parte recurrida, Francis Carrasco Fernández, Ramona Ondina Fernández Rosario Vda. de Carrasco y Yahaira Carrasco Fernández.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

III. Fundamentos del voto salvado

- 2. A pesar de que concurrimos con la decisión adoptada por la mayoría del tribunal, resulta oportuno poner de relieve algunas debilidades que constan en la parte argumentativa de la sentencia:
- 3. Conviene precisar que compartimos el criterio de la mayoría, en el sentido de anular la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por Playa del Sol, S.R.L. contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) en tanto que la aludida sentencia contiene motivos contradictorios que se traducen en una afectación a los derechos y garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio de Playa del Sol, S.R.L.
- 4. Lo anterior se constata al examinar las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida, específicamente en el párrafo 24 inserto en la página 19 donde se reconoce que "... las consideraciones de la alzada sobre la falta de notificación a los causahabientes del deudor y la oponibilidad del pagaré son erróneas..." mientras que, en la parte dispositiva se termina por rechazar el recurso de casación y confirmar el fallo impugnado.



- 5. Tal contradicción era suficiente para sostener el fallo de anulación que se ha emitido por resultar violatorio a los estándares de motivación adecuada de las sentencias como garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y del debido proceso (véase TC/0094/13 y TC/0182/19, entre otras).
- 6. El presente voto salvado se emite sobre la base de que este colegiado, al debió limitarse -exclusivamente- a pronunciar la nulidad por contradicción entre los motivos y la parte dispositiva del fallo impugnado y no inmiscuirse en el examen de los hechos ni en el análisis de pruebas que competen al fondo del caso ya que ello se traduce en una violación al precedente de este colegiado en el sentido de que «el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos...en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite...» (TC/0023/14).

IV. Conclusión

7. Por todo lo anterior, consideramos que se imponía que esta sede constitucional motivara sucintamente la decisión, en virtud de los precedentes que indican que el Tribunal Constitucional no podrá revisar el aspecto relativo a los hechos, en razón de que la evidente contradicción de motivos contenida en la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional era suficiente para justificar el fallo de anulación.

Firmado: Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la sociedad comercial Playa del Sol, S. R. L., interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la sentencia número SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de julio de 2022. El Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, acogerlo y anular la decisión jurisdiccional recurrida en tanto que con ella la corte de casación incurrió en la afectación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de la parte recurrente; por tales motivos, remitió el asunto ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14²⁶, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ²⁷ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

Expediente núm. TC-04-2023-0249, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Playa del Sol, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-22-2221, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

²⁶ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.
²⁷ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ²⁸.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

²⁸ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable". ²⁹

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.



- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional", 30 porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere". 31 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

³⁰ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³¹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.
- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido



agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ³², pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

³² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ³³ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

³³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ³⁴. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados". ³⁵
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a

³⁴ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



<u>restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se</u> <u>formuló el recurso</u>." ³⁶

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

³⁶ Ibíd.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no



cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".

- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la



sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria